

Expediente: **3245/07**

Carátula: **SUCESORES DE YANES PEDRO ALEX Y OTROS C/ ALVAREZ TERESA ELOISA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - YANES, PEDRO ALEX-CAUSANTE

90000000000 - OCARANZA, MERCEDES V.-CAUSANTE

90000000000 - OCARANZA, JUANA GUILLERMINA-CAUSANTE

90000000000 - YANES, ALLIS ORLANDO-CAUSANTE

90000000000 - SUCESORES DE YANES, PEDRO ALEX-CAUSANTE

90000000000 - SUCESORES DE OCARANZA DE YANES, MERCEDES V.-CAUSANTE

90000000000 - SUCESORES DE OCARANZA DE YANES, JUANA GUILLERMINA-CAUSANTE

90000000000 - SUCESORES DE YANES, ALLIS ORLANDO-CAUSANTE

27335405116 - ALVAREZ, TERESA ELOISA-DEMANDADO/A

20184670020 - YANES, MERCEDES GLADYS-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 3245/07



H102054253625

JUICIO: SUCESORES DE YANES PEDRO ALEX Y OTROS c/ ALVAREZ TERESA ELOISA s/ REIVINDICACION - 3245/07 - I.:26/11/2007

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "SUCESORES DE YANES PEDRO ALEX Y OTROS c/ ALVAREZ TERESA ELOISA s/ REIVINDICACION" - 3245/07, y

CONSIDERANDO

1. Vienen estos autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Teresa Eloísa Alvarez, a través de su letrada patrocinante, contra la providencia de fecha 28/11/2022, la cual desestima el recurso de apelación incoado.

Fundamenta su planteo de que a partir del 01/11/2022 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, y que considera que debe aplicarse el art. 822. El mismo establece las excepciones de aplicación del nuevo código y en cuales casos debe aplicarse el Código derogado, Ley 6176. Según lo manifestado, considera que se debe aplicar el art. 701 y 703, del Código Procesal Civil y Comercial anterior.

2. Entrando al análisis de la cuestión planteada, adelanto que la misma no puede prosperar, por las razones que pasará a exponer.

Que por resolución de fecha 20/10/2022, no se hace lugar a un incidente de nulidad deducido por Teresa Eloisa Alvarez. La misma fue notificada a las partes mediante cédula firmada en fecha 26/10/2022 y depositada digitalmente, según consta en el sistema SAE, en el domicilio electrónico el día 27/10/2022, siendo su extracción, al estar vigente el anterior Código Procesal Civil y Comercial, Ley 6176, en fecha

28/10/2022, por el cual el primer día para apelar era el 31/10/2022.

Que en fecha 01/11/2022 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531. Que la peticionante de la revocatoria presenta dos escritos en fechas 03/11/2022 y 15/11/2022, ambos dos, con vigencia del nuevo código mencionado. Por lo cual son de aplicación el art. 767, y con respecto a las disposiciones transitorias los arts. 824 y 825.

El artículo 824 del C.P.C.C. (Ley 9531), sostiene que: "Las normas sobre recursos se aplicarán solo a aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia de este Código, no hubiesen sido interpuestos". Y el art. 825 del mismo digesto, referido a los plazos, sostiene que en todos los casos en que el C.P.C.C. (Ley 9531) otorgue plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aún a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado código. De la redacción del art. 824 resulta claro, que en todos aquellos casos en que el recurso se hubiera interpuesto hasta el 31/10/2022, resulta de aplicación el Código de Procedimientos derogado, Ley 6176. Y en los casos, como en el que analizamos en los presentes, que fueran interpuesto desde el 01/11/2022, de la entrada en vigencia del C.P.C.C. (Ley 9531), se aplicará el nuevo código. En el expediente de marras el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15/11/2022.

Que entrando en el análisis del primer escrito presentado en fecha 03/11/2022, con posterioridad a la notificación, debo decir que el mismo, no cumplía con los recaudos legales exigidos por el art. 156, inc. 3 del nuevo código procesal, en cuanto dispone que las actuaciones procesales deben ser suscriptas mediante firma digital. El escrito bajo análisis, no contiene la misma.

3. Pasando a analizar el escrito presentado en fecha 15/12/2022, si bien fue presentado en el plazo establecido de 10 días, no obstante, y de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el art. 767 del C.P.C.C. (Ley 9531), del mismo no surge que contenga el debido fundamento que exige el mencionado artículo. Así el segundo párrafo sostiene: "Contra las resoluciones dictadas fuera de la audiencia, el recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el juez que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días de su notificación". Cabe aclarar que si bien fue interpuesto en el plazo establecido, no cumple con la expresión de los fundamentos exigida.

Téngase presente que de haber sido el recurso de apelación deducido hasta el 31/10/2022, por expresas disposiciones de la nueva ley, hubiera sido aplicable el código de procedimientos anterior (Ley 6176).

Por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento, aún aplicando los plazos más amplios, la providencia se encuentra ajustada a derecho y se mantiene en todas sus partes.

4. Asimismo, y al haberse interpuesto el recurso de apelación subsidiariamente, y pudiendo causar un gravamen irreparable, concédase el mismo, sirviendo los fundamentos como expresión de agravios.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER lugar al recurso de revocatoria conforme a lo considerado.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio. En consecuencia, elévense los autos al Tribunal Superior. Sirva los fundamentos del recurso como expresión de agravios.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/02/2023

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.